

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte 2020.

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 380
Rad. 001 -2018-00702-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago están incompletos, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente tramite, se le requerirá para que presente la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

2

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** como vocero de **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 374
Rad. 012-2015-00186-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** como vocero de **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A** como parte DEMANDANTE -CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, GUSTAVO ADOLFO BORJA BEJARANO se entiendan con el respecto al pago.

Por otra parte, los apoderados judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*". (Subrayado nuestro). En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **CARLOS DANIEL AVILES** y **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ**, apoderados del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

CUARTO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

3

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte 2020.

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte 2020.
Auto Sustanciación. No. 394
Rad. 015-2005-00694

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

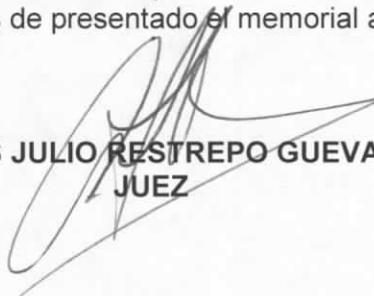
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **HUMBERTO HORACIO HERNANDEZ ROMERO**, apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

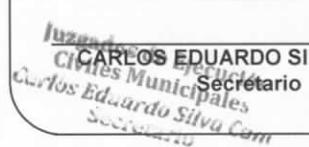
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho pendiente de la aprobación de la diligencia de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Rad. 024-2017-00602-00

Auto Interlocutorio No. 350

Visto el informe que antecede que antecede, se tiene que el rematante del vehículo objeto del proceso, informa que realizó las consignaciones por el impuesto del remate a favor del C. S. de la Judicatura y el saldo del remate.

Acaecido lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la Audiencia de Remate del 09 de octubre de 2019 (folio 177), en el cual se sometió a pública subasta el bien mueble vehículo automotor identificado con las Placas JFW-220 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y como quiera que el Despacho ya realizó el control de legalidad previsto en el artículo 455 del CGP.

La presente acción ejecutiva prendaria tiene como fundamento el cobro de título valor PAGARÉ, constituyendo prenda sobre el vehículo de Placas JFW-220, propiedad del demandado.

Mediante Auto Interlocutorio No. 2558 del 22 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de FINESA S.A., contra LEIDY CAROLIN ASCENSIO QUINTERO, por la suma solicitada en la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, mediante Auto No. 2558 del 22 de septiembre de 2017 se decretó el embargo preventivo del vehículo de placas JFW-220.

La parte demandante allegó Certificado de tradición del Vehículo, en el que se evidencia el registro de la medida cautelar, por lo que el Juzgado mediante Auto No. 0439 del 21 de febrero de 2018, ordenó el secuestro del automotor, librándose el despacho comisorio correspondiente.

Posteriormente, se llevó acabo la diligencia de secuestro, nombrando para su práctica a la secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON, quien aceptó el cargo de conformidad, en la misma diligencia se declaró legalmente secuestrado el vehículo de placas JFW-220.

Por otra parte, en Auto No. 092 del 02 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución como dispuso el mandamiento de pago, ordenó el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados de la parte demandada y se resolvió efectuar la liquidación del crédito.

Cumplidos con los requisitos previstos en el artículo 448 del CGP, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió fijar fecha para realizar la diligencia

de remate, la cual se llevó a cabo el 09 de octubre de 2019. Obra en el proceso constancia de haberse realizado y diligenciado los avisos y publicaciones conforme lo dispone el artículo 450 del CGP.

Durante la diligencia de remate se presentó postura por la señora TATIANA EUGENIA VALDERRUTEN REGIFO, por un valor de \$18.000.000.00 M/Cte., siendo la más alta de las presentadas. Por lo tanto, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali resuelve adjudicar a TATIANA EUGENIA VALDERRUTEN REGIFO el vehículo automotor identificado con placas JFW-220, por el valor de \$18.000.000.00 M/Cte., y se le ordenó además consignar el excedente del remate y el 5% del valor del remate, a favor del Tesoro Nacional por concepto de impuesto de remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 11 de 1987.

El rematante aporta dentro del término, esto es el 16 de octubre de 2019, las consignaciones ordenadas por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, considerando que las sumas de dinero aportadas por la rematante se atempera con lo dispuesto en la audiencia de remate, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del CGP, se procederá con la aprobación de la Diligencia de Remate del 09 de octubre de 2019, por valor de DIECIOCHO MILLONES PESOS (\$18.000.000,00 M/Cte.) el cual será tenido en cuenta para posteriores liquidaciones del crédito hasta verificar el pago de la obligación como fue ordenado en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, descontando los gastos que se lleguen a demostrar por el adjudicatario para la obtención del vehículo y conforme al Art. 455 del mismo código.

El apoderado judicial de la parte demandante, DR. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, solicita pago de depósitos judiciales producto del remate realizado en 09 de octubre de 2019; revisado el expediente se observa que no se le ha hecho entrega del vehículo al adjudicatario, y está pendiente el reembolso de los dineros, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, aprobará la diligencia de remate.

RESUELVE:

1. APROBAR la Audiencia de Remate del 09 de octubre de 2019, sobre el bien mueble de propiedad de la demandada LEIDY CAROLINA ASCENSIO QUINTERO sobre el vehículo automotor descrito en dicha diligencia e identificado con placas JFW-220 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y que se adjudicó a TATIANA EUGENIA VALDERRUTEN REGIFO identificada con la C.C. No. 66.920.095.

2. DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien adjudicado. Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes.

3. ORDENAR la cancelación de la prenda constituida a favor de FINESA S.A. Líbrense el oficio correspondiente a la entidad de registro respectivo.

4. ORDENAR al secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON entregar a TATIANA EUGENIA VALDERRUTEN REGIFO identificada con la C.C. No. 66.920.095, el bien mueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 09 de octubre de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad, y se le requiere a fin de que rinda cuentas

5
definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. Por secretaria oficiase a la secuestre la orden impartida.

5. ORDENAR al Parqueadero inversiones IMPERIO CARS S.A.S. hacer entrega del vehículo retenido en sus instalaciones, al secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON y/o a la adjudicataria TATIANA EUGENIA VALDERRUTEN REGIFO identificada con la C.C. No. 66.920.095, previa cancelación de los gastos de bodegaje. Por secretaria librar el oficio correspondiente.

6. ORDENASE la expedición de oficios y copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, advirtiendo que en el oficio debe constar la relación detallada de las características del vehículo.

7. NIÉGUESE la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
024-2017-00602-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2020

Juzgado 10° Ejecución
Jueces Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 352
Rad. 013-2013-00240-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)"*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 26) \$9.273.600.00 y costas (fl 19) \$884.685.00 cuya suma asciende a \$10.158.285.00 y se han realizado abonos por valor de \$359.100, \$231.856, \$335.944, y 319.659, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.057.845, los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta de este despacho, por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$ 772.095.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002388359	05/07/2019	\$ 106.553,00
469030002402865	06/08/2019	\$ 122.865,00
469030002417028	05/09/2019	\$ 122.865,00
469030002428749	01/10/2019	\$ 122.865,00
469030002445444	07/11/2019	\$ 122.865,00
469030002459699	05/12/2019	\$ 174.083,00
Total Valor		\$ 772.096,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 383

Rad. 022-2018-00301-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

8

Informe al señor Juez: dentro del presente, el área de depósitos judiciales informa que los depósitos judiciales relacionados en auto 5937, ya tienen orden de pago mediante auto No. 845. La apoderada judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 358
Rad. 013-2016-00056-00

Dentro del presente proceso, el área de depósitos judiciales informa que los depósitos judiciales relacionados en auto 5937, ya tienen orden de pago mediante auto No. 845, motivo por el cual no es posible realizar su pago, así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al juez, se dejará sin efecto el auto No 5937 de fecha 18 de noviembre de 2019.

Por otro lado la apoderada judicial de la parte demandante, hace devolución de la orden de pago dispuesta mediante auto No. 845 de fecha 18 de febrero de 2019, y solicitando que solo se le ordene el pago por 1.652.062.46, pendiente a la fecha; en virtud de la voluntad que le asiste a la parte demandante, se le despachara favorablemente su petición.

Por otro lado la apoderada judicial de la parte demandante, informa al despacho que está pendiente por pago la suma de 1.652.062.46, y en ese sentido se le resolverá, una vez la secretaria área de depósitos judiciales proceda con la habilitación de los dineros.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia No 5937 de fecha 18 de noviembre de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA – AREA DE DEPOSITOS JUDICIELES, déjese sin efecto alguno la orden de pago dispuesta mediante auto No. 845 de fecha 18 de febrero de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: UNA VEZ se dé cumplimiento al numeral anterior, dar ingreso a despacho para resolver la entrega de dineros a favor de la parte demandante, por valor de \$1.652.062.46.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CAL

En Estado No. 010 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Impartido en Firma
Civiles Eduardo Silva Cano
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No. 381
Rad. 030-2009-00625-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 de enero de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de
Civil
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No. 382
Rad. 033-2019-00208-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

204
11

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 388

Rad. 001-2016-00053-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 4686 del 06 de septiembre de 2019, que ordeno la terminación por pago total de la obligación.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...presente en la secretaria (...) memorial de terminación (...) por EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019 (...) por su parte el despacho resuelve (...) declarar terminado el presente asunto EJECUTIVO HIPOTECARIO por pago total de la obligación (...) la inconformidad radica en que la decisión no corresponde a la solicitado..."*, razones por las que solicita se revoque la providencia que ordeno la terminación por pago total de la obligación.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar,*

acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente", la parte demandante está facultada para reestablecer el plazo y solicitando la terminación por el pago de las cuotas en mora, en este caso hasta el mes de septiembre.

Claro lo anterior, el Despacho procedió a revisar la providencia atacada, encontrando que se incurrió por parte del despacho en un error al terminar el presente trámite por pago total de la obligación, cuando se debía terminar por el pago de las cuotas en mora por parte del demandado, hasta el mes de septiembre del 2019.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho REPONDRÁ PARA REVOCAR el auto No. 4686 del 06 de septiembre de 2019, y en consecuencia se ordenara la terminar por el pago de las cuotas en mora.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 4686 del 06 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de SOLANLLY STELLA RIASCOS HITAZ, JAIME ALBERTO VILLAMARIN LUNA, por normalización de la obligación **hasta el mes de septiembre de 2019.**

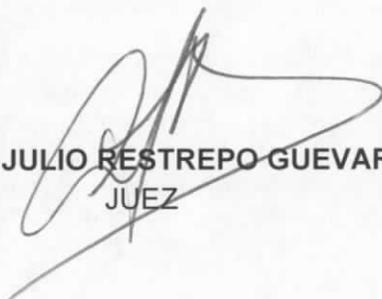
TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. Estos oficios deben ser entregados a la parte demandada.

CUARTO.- ORDÉNESE el desglose de los títulos base de la presente acción junto con la primera copia contentiva de la hipoteca a favor de la parte **demandante**, con la expresa anotación de que la obligación se encuentra vigente pero normalizada hasta el mes de **SEPTIEMBRE DE 2019.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

CUARTO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el área de depósitos judiciales informa que los depósitos judiciales relacionados en auto 5937, ya tienen orden de pago mediante auto No. 845. La apoderada judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 360
Rad. 022-2014-00107-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante DR. CAMPO ELIAS MUÑOZ, argumenta que el despacho cae en contradicciones puesto que, mediante auto 4120, no se tuvo en cuenta el avalúo de los bienes muebles presentado por el secuestre JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS.

Que el apoderado de la parte actora solicitó al despacho que se nombrara perito, pero el juzgado mediante auto No. 249, le informa que debe proceder de conformidad al art. 444 del C.G.P.

Por otro lado el apoderado judicial solicita se tenga en cuenta el avalúo presentado por el secuestre, ya que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se encuentra inscrito en el registro nacional de evaluadores, a fin de evitar el deterioro de los bienes objeto de la Litis.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial, el despacho, procedió a revisar el expediente encontrando que mediante auto No. 4120, no se tuvo en cuenta el dictamen pericial, toda vez que el mismo fue presentado a nombre propio por el señor JUAN DIEGO CEBALLOS, quien no es parte procesal y no aclaró en su escrito que la experticia era rendida en representación del DR. CAMPO ELIAS MUÑOZ, así las cosas se le requerirá para que aporte el avalúo de los bienes muebles en debida forma.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR DR. CAMPO ELIAS MUÑOZ, para que aporte el avalúo de los bienes muebles, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CAL

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que informe el estado actual del proceso y de ser el caso coloque a disposición los remanentes. Sírvase proveer. Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 360
Rad. 004-2014-00586-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que informe el estado actual del proceso y de ser el caso coloque a disposición los remanentes, el despacho encuentra ajustada a derecho la solicitud presentada.

Por otro lado se observa que no se han tramitado los oficios ordenados mediante auto No. 1429 de fecha 21 de septiembre de 2019, razón por la se requerirá a la secretaria de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para que gestione su reproducción y envíe de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que informe el estado actual del proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta contra el contribuyente CLINICA ESPECIALIZADA DEL VALLE S.A. NIT.800.134.099-6, y de ser el caso coloque a disposición los remanentes, en virtud de la medida comunicada mediante oficio No. 3973 del 19 de diciembre de 2014, librado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, hoy Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: POR SECRETARIA reproduzcase el oficio No. 10-1945, y envíese de manera inmediata, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE ENERO DE 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: a Despacho del señor Juez. El presente proceso con memorial informando que los curadores ad litem, no desean posesionarse en el cargo. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 3349
Rad. 009-2013-00004-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante DR. JAIME LOZANO, informa al despacho que ninguno de los curadores ad-litem, se ha presentado a posesionarse ninguno de los curadores designados, por temor a que no le paguen sus honorarios.

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

De conformidad con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los curadores designados, para que procedan a posesionarse en el cargo de manera inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias establecidas en la ley.

- **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, quien se ubica en la Calle 10 # 4-40 oficina 304 Edificio Bolsa de Occidente de Cali, teléfono 8890186 – 8880063
- **AMPARO ACOSTA ROSA**, quien se ubica en la Carera 27 No. 5C-61 oficina 201 de Cali, teléfono 3128325402.
- **GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA**, quien se ubica en la Calle 13C No. 70-87 Apartamento 601 T3 de Cali, teléfono 3158085, 8832498 3164827946.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los curadores designados. Por secretaria líbrense los telegramas comunicando esta designación, practicar la correspondiente notificación del auto de mandamiento de pago al primero de los nombrados que comparezca aceptando su designación.-

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE ENERO DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

15

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita oficiar al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para que informe sobre los remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0368
Rad. 026-2006-00228-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita oficiar al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para que informe sobre los remanentes dejados a nuestra disposición.

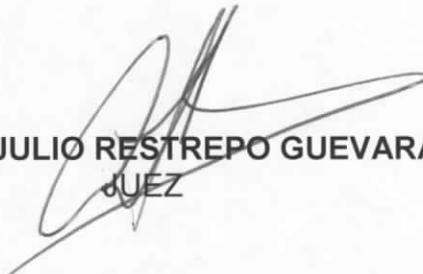
Una vez revisado el expediente se encuentra que a folio 84 C- 2, obra respuesta por parte del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, informando las medidas cautelares dejadas a disposición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto mediante a lo comunicado mediante oficio No. 07-2620 de fecha 06 de noviembre de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

*Impresión de la providencia
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte 2020.

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte 2020.
Auto sustanciación No. 392
Rad. 004-2016-00820-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

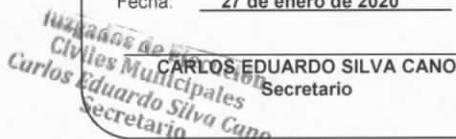
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

12

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el oficio No.3211 devuelto por la Red Postal 472, con constancia de devolución de la empresa. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



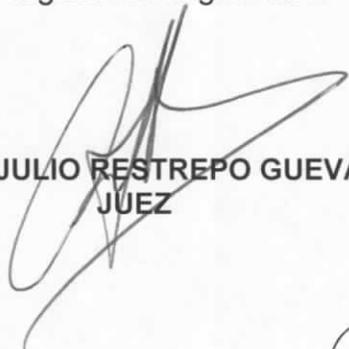
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 379
Rad. 012-2019-00315-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa 472 regreso el oficio No.3211, con constancia devolutiva, lo anterior será glosara y se pondrá en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el SECUESTRO de los bienes inmuebles objeto de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0403
Rad. 034-2015-00907-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante DRA. NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS solicita expedir despacho comisorio y/o fijar fecha para la práctica del secuestro.

Por ser procedente este juzgado dispondrá ordenar la respectiva reproducción del despacho comisorio ya ordenado mediante auto No. 2025 de fecha 07 de junio de 2018, indicando que la comisionada es la Alcaldía de Cali como máxima autoridad administrativa a nivel municipal para realice la diligencia de secuestro de forma directa y/o a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali.

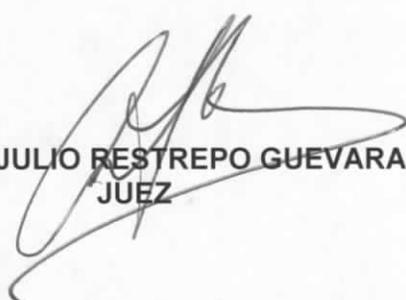
El despacho en virtud de lo anterior,

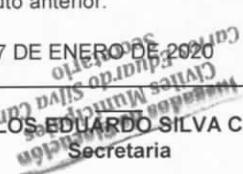
RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, reproducir el despacho comisorio ordenado mediante auto 2025 de fecha 07 de junio de 2018, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Igualmente se faculta al comisionado para nombrar al secuestre, posesionar y fijarle honorarios al mismo. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE ENERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el SECUESTRO de los bienes inmuebles objeto de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0401
Rad. 024-2015-01043-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante DRA. NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS solicita expedir despacho comisorio y/o fijar fecha para la práctica del secuestro.

Por ser procedente este juzgado dispondrá ordenar la respectiva reproducción del despacho comisorio ya ordenado mediante auto de fecha 10 de FEBRERO de 2016, indicando que la comisionada es la Alcaldía de Cali como máxima autoridad administrativa a nivel municipal para realice la diligencia de secuestro de forma directa y/o a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali.

El despacho en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, reproducir el despacho comisorio ordenado mediante auto de fecha 10 de FEBRERO de 2016, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Igualmente se faculta al comisionado para nombrar al secuestre, posesionar y fijarle honorarios al mismo. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SIEVA CANO

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cano

20

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No. 380
Rad. 018-2018-00164-00

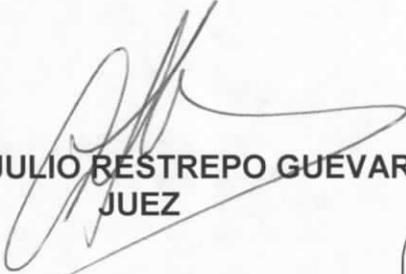
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

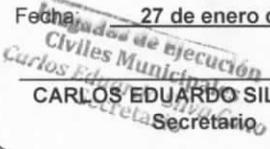
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 010 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 27 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

21

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte 2020.

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte 2020.
Auto sustanciación No. 390
Rad. 015-2018-00655-00

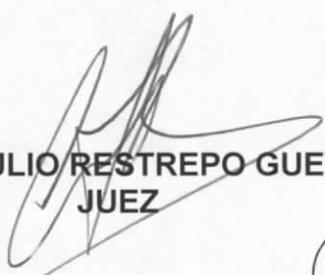
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte 2020.

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte 2020.
Auto Sustanciación. No. 395
Rad. 035-2005-00634

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

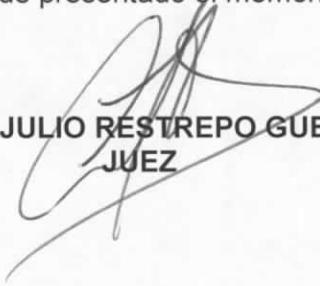
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **HUMBERTO HORACIO HERNANDEZ ROMERO**, apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales de Cali
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte 2020.

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte 2020.
Auto Sustanciación. No. 393
Rad. 007-2018-00252

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **HUMBERTO HORACIO HERNANDEZ ROMERO**, apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 de enero de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 360
Rad. 027-2015-00800-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE ENERO DE 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo
Secretario

25

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 362
Rad. 015-2015-00262-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

26

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 385

Rad. 025-2017-00010-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 5622 del 30 de octubre de 2019, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...no fue notificado por parte del CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ que el demandado fue admitido en trámite de insolvencia de persona Natural No Comerciante desde el 31 de octubre de 2018 por lo tanto a partir de esa fecha: no podrá iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva y se suspenderán los procesos en curso, excepto los procesos ejecutivos alimentarios (...)* en fecha 23 de noviembre de 2018 se llegó a un acuerdo conciliatorio con todos los acreedores y se firmó el acta de acuerdo No 00-418, el cual hasta la fecha viene cumpliendo...", razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito y en su lugar se continúe con la normal ejecución dando trámite al memorial presentado el 03 de abril de 2019.

Para entrar a resolver, ésta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *"...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...)* 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en

cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)
b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en preveía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos moderados para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado, si las partes permanecen inactivas en el lapso de tiempo referido.

Claro lo anterior y revisada la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, omitió notificar a este despacho el inicio del trámite de insolvencia adelantado por el demandado EDGAR JOSE GOMEZ YUNDA, razón por la cual el despacho desconocía que se estaba adelantando dicho trámite, obviando con ello ordenar la suspensión estatuida en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P; concluyendo así, que el presente proceso no cumplió a cabalidad los requisitos establecidos en la norma procedimental para poder decretar la terminación referida, por lo que es procedente revocar la actuación atacada.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a **REPONER** para **REVOCAR** el auto No. 5622 del 30 de octubre de 2019, y en su lugar dispondrá continuar con el trámite normal del sumario.

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta EDGAR JOSE GOMEZ YUNDA, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, tal como fue solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto No. 5622 del 30 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia, pasar a despacho para resolver sobre la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte actora

TERCERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ.

CUARTO: POR SECRETARIA ofíciase a la CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta EDGAR JOSE GOMEZ YUNDA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

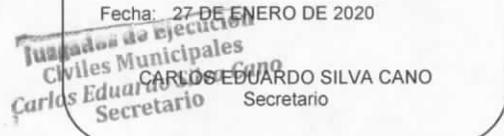

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
023-2015-00329-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2020


Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

28

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte 2020.

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte 2020.
Auto sustanciación No. 391
Rad. 029-2019-00647-00

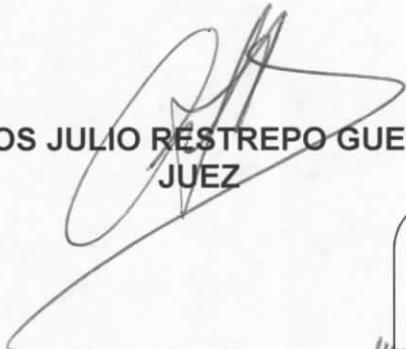
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 361
Rad. 009-2001-00705-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora **DRA. MARIA ELENA ACOSTA MONTOYA**, solicita dar trámite al escrito presentado el 4 de octubre de 2019.

Por otro lado la togada, mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2019, informa al despacho que los deudores **MARIA MERCEDES GUEVARA Y DANILO VALENCIA**, demandados en el presente proceso, efectuaran la cancelación de la obligación mediante la entrega del bien inmueble 370-354220 a título de dación en pago y solicita que de conformidad al numeral 3 del art. 1521 del Código Civil, se proceda a autorizar la dación en pago.

Revisado los documentos aportados por la parte actora, se observa formato de escritura pública sin firma, ni autenticar, y poderes otorgados por los demandados.

Para resolver lo deprecado se citará el art. 312 **transacción** "(...) *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*"

En virtud de lo anterior, se despachará desfavorablemente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, pues no se observa el documento firmado por las partes, autenticado, en el cual se precisen los alcances o aporte el contrato de dación en pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LO SOLICITADO por la apoderada judicial de la parte demandante **DRA. MARIA ELENA ACOSTA MONTOYA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 10 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE ENERO DE 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a MARIA ISABEL BOLAÑOS CHANTRE como dependiente judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0400
Rad. 009-2016-00630-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **JAIR GOMEZ GUARANGUAY** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.073.246, T.P. 172.340 del C.S.J., solicita reconocimiento de dependencia judicial para **MARIA ISABEL BOLAÑOS CHANTRE** identificada con la cedula de ciudadanía número 94.073.246, sin embargo observa el despacho que no se anexó el certificado en donde conste que la designada es estudiante de derecho, incumplimiento así con los requisitos establecidos en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971, en razón a ello se negará la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante Dr. **JAIR GOMEZ GUARANGUAY** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.073.246, T.P. 172.340 del C.S.J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, vía control de legalidad se observa error en la parte resolutive del numeral cuarto y quinto del auto No. 6304 de fecha 16 de diciembre de 2019. Sírvase proveer. Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 389
Rad. 024-2013-00902-00

Dentro del presente proceso, vía control de legalidad se observa error en la parte resolutive del numeral cuarto y quinto del auto No. 6304 de fecha 16 de diciembre de 2019, situación que será subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el del numeral cuarto y quinto del auto No. 6304 de fecha 16 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, propuesto por COOPERTIVA DE SERVICIO DE OCCIDENTE contra el demandado LUZ MERY MEDINA ANGEL identificado con cedula de ciudadanía No. 31.912.950, radicado 011-2014-01179-00. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, propuesto por JORGE ORLANDO ALZATE VELEZ contra el demandado LUZ MERY MEDINA ANGEL identificado con cedula de ciudadanía No. 31.912.950, radicado 003-2014-00843-00. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CAL
En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: **27 ENE 2020**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo remanentes, sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0404
Rad. 011-2000-00518-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se decreten medidas cautelares, este despacho procederá en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** bajo la rad. **001-1999-0003-00**, que se adelanta en contra del demandado **EDGAR DE JESUS OSPINA**.

Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 10 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE ENERO DE 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

32

Informe al señor Juez: Que el presente expediente, la secuestre MARICELA CARABALI, solicita al despacho el levantamiento del decomiso del vehículo de placas TJV-827, pone en conocimiento gastos del vehículo. El demandante aporta avalúo de vehículo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 362
Rad. 026-2013-00656-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la secuestre MARICELA CARABALI, solicita al despacho el levantamiento del decomiso del vehículo de placas TJV-827, y pone en conocimiento del despacho gastos del vehículo.

Este despacho procede a revisar detenidamente la documentación aportada por la señora secuestre, encontrando de manera insuficiente los argumentos por los cuales solicita el levantamiento del decomiso. Presenta escrito en el cual manifiesta que realizó mantenimiento y procedió a comprar **llantas, soat, técnico mecánica, lavado de tanque, cambio de aceite, revisión hidráulica y de frenos, instalación de alarma, cambio de batería**, sin autorización judicial, no obstante, no aportó los recibos que enuncia en su escrito.

Por otro lado aporta contrato de arrendamiento del vehículo, el cual es irrisorio, frente a lo podría costar el alquiler de esa clase de vehículo, y como quiera que la norma procedimental No autoriza el alquiler de un bien mueble secuestrado se negará dicha solicitud.

El apoderado judicial de la parte actora aporta **avalúo del vehículo** de placas TJV-827, este despacho observa que lo procedente es correr traslado al avalúo presentado y así se hará, dado que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se surtieron en debida forma el embargo y secuestro del vehículo acusado, para su posterior aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LO SOLICITADO por la señora secuestre MARICELA CARABALI, de conformidad a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del vehículo identificado con placas TJV-827, marca: D. F. M., clase: CAMIONETA, Línea: EQ, modelo: 2013, el cual se encuentra ubicado en **PARQUEADERO BODEGAS J.M..**, mismo que se encuentra avaluado por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$22.200.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE ENERO DE 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Cali - Colombia

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0400
Rad. 032-2011-00116-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante presenta solicitud de suspensión del proceso, teniendo en cuenta que el Art. 161 del C.G.P. regula el trámite de suspensión, que en lo pertinente reza "...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..." (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud que antecede de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Juzgado de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte 2020.

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte 2020.
Auto sustanciación No. 389
Rad. 013-1994-15321-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 de enero de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 361
Rad. 004-2015-00272-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito; revisado el expediente se observa que mediante auto No. 4924 de fecha 16 de septiembre de 2019, se suspendió en atención al trámite de insolvencia que adelanta la aquí demandada JENNY LORENA MONTILLA, así las cosas se agregará sin consideración alguna el anterior escrito.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente del DR. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE ENERO DE 2020
CARLOS EDUARDO SILVA GANO
Secretario

105
36

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado judicial de la parte demandante aporta liquidación de crédito y solicita nombrar curadores, sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 342
Rad. 012-2006-00138-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Por otro lado la apoderada judicial de la parte demandante, solicita nombrar nuevamente curador para los herederos indeterminados, toda vez que los nombrados mediante auto de fecha 12 de junio de 2019, no han comparecido a posesionarse al cargo; en atención a lo manifestado por la parte actora se Asignará nuevos CURADORES AD-LITEM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

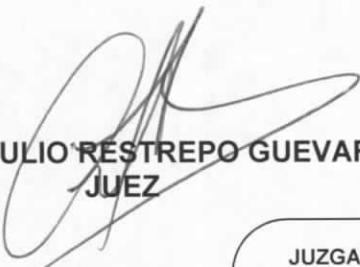
PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM, de los herederos indeterminados **PARQUEADERO ARISTIZABAL Y CIA LTDA,** a los siguientes abogados, tomados de la lista oficial de auxiliares de la justicia:

- **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO,** quien se ubica en la Calle 10 # 4-40 oficina 304 Edificio Bolsa de Occidente de Cali, teléfono 8890186 – 8880063
- **AMPARO ACOSTA ROSA,** quien se ubica en la Carera 27 No. 5C-61 oficina 201 de Cali, teléfono 3128325402.
- **GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA,** quien se ubica en la Calle 13C No. 70-87 Apartamento 601 T3 de Cali, teléfono 3158085, 8832498 3164827946.

TERCERO: NOTIFIQUESE a los curadores designados. Por secretaria librense los telegramas comunicando esta designación, practicar la correspondiente notificación del auto de mandamiento de pago al primero de los nombrados que comparezca aceptando su designación.-

NOTIFIQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

37

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo remanentes, sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0165
Rad. 012-2006-00138-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se decreten medidas cautelares, este despacho procederá en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

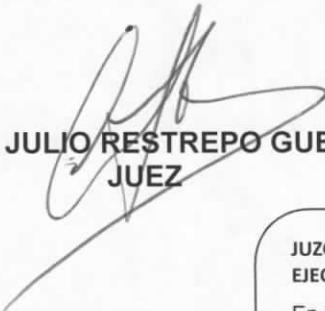
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO DE CALI** bajo la rad. **1997-00106370-00**, que se adelanta en contra el demandado **LIBARDO ORJUELA PRADO**.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **COACTIVO** que cursa en el **Subdirección de Tesorería de Rentas del Municipio de Santiago de Cali**, que se adelanta en contra el demandado **LIBARDO ORJUELA PRADO**.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 010 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE ENERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con memorial allegado por la parte demandado solicitando la nulidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 363 / Rad. 009-2017-00725-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada presenta solicitud de nulidad, contra los autos 3788 de fecha 16 de julio de 2019 y auto No. 4006 de 31 de julio de 2019 y solicita se declare terminado el presente proceso.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto No. 053 de fecha 15 de enero de 2019, el juzgado corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, mediante auto No. 344 de fecha 28 de enero de 2019, se aprobó la liquidación de crédito.

Posteriormente mediante escrito de fecha 12 de abril de 2019, (4 meses después), el apoderado judicial del demandado, informó sobre el pago de las liquidaciones de crédito y costas y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Previo a resolver sobre la terminación del proceso el despacho mediante auto No. 2317 de fecha de abril de 2019, resolvió ordenar el pago de los dineros a favor de la parte demandante por valor de \$13.966.310 y 469.533.00., conforme a las liquidaciones de crédito en firme y proyectada al 30 de diciembre de 2018.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2019, presenta liquidación actualizada, a fin de que no se le desconozcan las cuotas de administración de los meses posteriores a la última liquidación de crédito aprobada por el despacho; como quiera que lo anteriormente descrito se encuentra en los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P., se procedió a correr traslado por el término indicado en el art. 110 del C.G.P., (3 días), término en el cual la parte demandada guardó silencio.

Mediante auto 4006 de fecha 31 de julio de 2019, el despacho resolvió modificar la liquidación de crédito y aprobar la liquidación de crédito modificada por el despacho, quedando pendiente por pago la suma de 6.632.314.42.

Visto lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada pretende que se declare la nulidad de los autos enunciados anteriormente y se proceda con la terminación del proceso; de acceder a lo deprecado por el apoderado de la parte pasiva, se le desconocería a la parte demandante, los valores pendientes por concepto de las cuotas de administración, incurriendo en un error judicial.

Para resolver es necesario citar el Art. 133 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“...el proceso en nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las

oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

Como quiera que la solicitud elevada no se atempera a ninguno de los casos dispuestos en la norma en cita, este despacho, rechazará el incidente de nulidad de Plano, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVICANO
Secretario

Juzgado 10° Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silviano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 387
Rad. 033-2015-00748-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 5895 del 08 de noviembre de 2019, que resolvió entregar los depósitos judiciales a la parte demandada.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...al tener el proceso de la referencia auto de seguir adelante la ejecución y auto ejecutoriado donde se aprueba la liquidación del crédito no le asiste razón al despacho en ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor del demandado (...) lo procedente es que los dineros descontados sean entregados a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación de crédito aprobada (...) lo anterior por cuando se estaría en contravía del debido proceso teniendo en cuenta que el proceso del asunto fue terminado por desistimiento tácito y no por pago total de la obligación...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”* (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevaecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que como ya se dijo el desistimiento tácito castiga a la parte ejecutante, por el no impulso del proceso durante dos años, razón por la cual en el auto de terminación se ordena levantar todas la medidas decretadas, restaurándolas al titular de las mismas, esto incluye los dineros sustraídos a las cuentas bancarias y al salario devengado por el demandado.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que se encuentra asidero jurídico a la petición deprecada por el togado; en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por otra parte, de conformidad al informe presentado por el Área de Depósitos Judiciales (folio 80), se encuentra que se inscribió de manera errónea el valor a pagar en la parte resolutive de la providencia No. 5895 del 08 de noviembre de 2019, siendo el valor real a pagar QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$15.686.042.00) y no \$600.000, como erróneamente se inscribió, por lo que se corregirá la citada providencia y se ordenara a la secretaria -Área de Depósitos Judiciales, la elaboración de la orden de pago pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

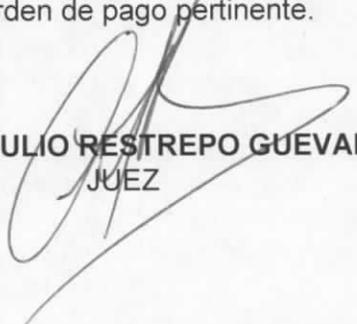
PRIMERO: NO REPONER el auto No. 5895 del 08 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición

TERCERO: CORREGIR la parte resolutive de la providencia No. 5895 del 08 de noviembre de 2019, indicando que el valor real a pagar es QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$15.686.042.00). por secretaria -Área de Depósitos Judiciales, elaborar de la orden de pago pertinente.

NOTÍFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 386
Rad. 032-2014-00059-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 5864 del 07 de noviembre de 2019, que agregó sin consideración alguna la solicitud de cesión de crédito por encontrarse el proceso terminado por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la parte demandante, que *“...mediante el auto de sustanciación No. 5864 notificado el día 12 de noviembre de 2019, el despacho ordena expedir de nuevo el oficio 10-02452, pero no se pronuncia sobre el oficio 10-02454...”*, razones por las que solicita se revoque la providencia y se ordene la corrección y reproducción de los oficios 10-02452, 10-02454.

Revisado el expediente, se tiene que le asiste la razón al recurrente, dado que por error involuntario solo se ordenó la reproducción de uno de los oficios requeridos, no obstante a dicha manifestación, se observa que el auto recurrido no está errado sino incompleto, por tal razón y dado a cumplimiento parcial a lo requerido por el memorialista se negara reponer el auto atacado, en su lugar conforme a lo preceptuado en el Art 287 del CGP, se adicionará dicha providencia ordenando la corrección y reproducción del oficio No.10-02454.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachara desfavorablemente la solicitud, es decir, NO SE REPONDRÁ para revocar el auto No. 5864 del 07 de noviembre de 2019, en su lugar se ordenará a la secretaría corregir y reproducir el oficio No.10-02454.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia No. 5864 del 07 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia No. 5864 del 07 de noviembre de 2019, ordenando reproducir el oficio No 10-02454, de levantamiento de las medidas cautelares, dirigiéndolo a la CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA – VALLE.

TERCERO: POR SECRETARIA librar el correspondiente oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

032-2014-00059-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2020

Juzgado de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, informa que no fueron tenidos en cuenta los remanentes, por encontrarse el proceso terminado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0399
Rad. 033-2015-00172-00

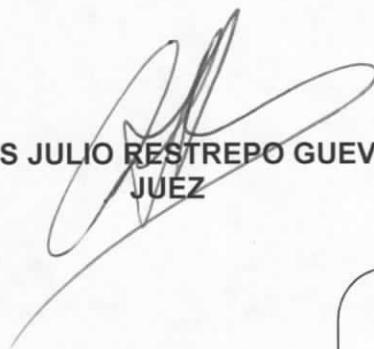
De acuerdo con el informe que antecede, el secuestre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, informa que no fueron tenidos en cuenta los remanentes, por cuanto el proceso se encuentra terminado, con anterioridad, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 010 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE ENERO DE 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el secuestre PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, rinde informe sobre su gestión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0399
Rad. 003-2016-00664-00

De acuerdo con el informe que antecede, el secuestre PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en representación de la sociedad designada SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., rinde informe sobre su gestión, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del secuestre PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en representación de la sociedad designada SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE ENERO DE 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario